Sección tercera. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA

ANUNCIO

Concluido el plazo de presentación de reclamaciones al acuerdo provisional de aprobación y modificación de ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento, según acuerdo de Pleno de 13 de noviembre de 2014, no habiendo existido reclamación alguna a las mismas durante el plazo de treinta días de exposición, se eleva a definitiva la redacción inicial y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17. 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de las mismas.

Ordenanza fiscal número 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Fundamento legal

Artículo 1

Este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículos 15.2 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, previsto en el artículo 71 de dicha ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza

Artículo 2.

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3

3.1.– Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

– De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

– De un derecho real de superficie.

– De un derecho real de usufructo.

– Del derecho de propiedad.

3.2.– La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la ausencia de sujeción del inmueble a las restantes modalidades del mismo previstas.

3.3.– A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Sujeto pasivo

Artículo 4

4.1.– Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

4.2.– En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Responsables

Artículo 5

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones,

los copartícipes o cotitulares de las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 580/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos como tales, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Exenciones

Artículo 6

6.1.– Sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 62 del RD Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación acuerda agrupar en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitos en este término municipal.

6.2.– Estarán exentos del impuesto sobre bienes inmuebles, los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

Bonificaciones

Artículo 7

Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y de un 38 % respecto del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica, a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de familias numerosas con la extensión, duración y de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Familias Numerosas.

Base imponible y base liquidable

Artículo 8

8.1.– La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

8.2.– La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción establecida en los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota, devengo y período impositivo

Artículo 9

9.1.– La cuota íntegra de este impuesto será el resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

9.2.– La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10

10.1.– El tipo de gravamen, para los bienes de naturaleza urbana, será el 0,54 por ciento.

10.2.– El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de características especiales, será el 0,6 por ciento.

10.3.– El tipo de gravamen para los bienes de naturaleza rústica, será el 0,90 por ciento. A los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por RDL 1/2004, de 5 de marzo, se establece un coeficiente municipal reductor del 0,60 para los inmuebles ubicados en suelo rústico, de acuerdo con lo dispuesto en la citada DT 1.ª del TRLCI.

Artículo 11

11.1.– El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

11.2.– El período impositivo coincide con el año natural.

11.3.– Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con las previstas en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Gestión

Artículo 12

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las de-

claraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Disposición derogatoria

Artículo 13

La modificación de la presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de noviembre de 2009, deroga expresamente la hasta ahora vigente.

Vigencia

Artículo 14

La presente Ordenanza modifica la de fecha 25 de septiembre de 2013 (BOP n.º 142 de 11/12/2013) y surtirá efectos, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y en todo caso, seguirá en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal número 9 reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Cementerio municipal

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la prestación del servicio de Cementerio municipal", cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 y Sección 3.ª de la citada Ley 39/1988 y a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios en el Cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, colocación o remoción de lápidas, verjas, adornos, exhumaciones, traslados, conservación de espacios destinados a los difuntos y en general, cualesquiera otros que, de acuerdo con la legislación vigente sobre Policía Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte y en todo caso, guarden relación con la concesión de espacios públicos en el Cementerio municipal.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria y en todo caso, aquellos solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 39 a 42 de la Ley General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

* Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que, en todo caso, sería costeada por los familiares o por el propio establecimiento.

* Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

* Las inhumaciones que ordene la autoridad Judicial o municipal.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7. Tarifa

7.1. Fosas: 800,00 €.

7.2. Nichos:

– Planta 1.ª (subterránea) y planta 2.ª que deben concederse conjuntamente: 700,00 €/los dos.

– Planta 3.ª: 400,00 €.
– Planta 4.ª: 300,00 €.

7.3. Cementerio viejo. Rehabilitación integral de fosas y nichos: 70,00 €.

7.4. Panteones: 37,50 €/m^2, con un fondo máximo de 4 metros.

Artículo 8. Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso

9.1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones se tramitará conjuntamente con los servicios de urbanismo a efectos de obtención de la pertinente licencia de obra.

9.2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

9.3. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán con carácter independiente y autónomo por cada servicio prestado.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la potestad sancionadora relacionada con las infracciones tributarias, además de lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y concordantes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal que deroga la de fecha 31 de marzo de 2009 (BOP n.º 91 de 07/08/2009) y entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Valdeganga a 13 de noviembre de 2014.–El Alcalde, Fermín Gómez Carrión. 27.842